

cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores *Fernando M. Castiella*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Londres, el 12 de marzo de 1963.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se establecen las normas provisionales reguladoras de la producción, importación y venta de combustibles, lubricantes, parafinas y otros productos.

Excelentísimos señores:

Derogada la Orden de 12 de junio de 1957, que establecía las normas generales para la venta de aceites lubricantes, parafinas y otros productos, y, de otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 5 de abril de 1957 y el artículo quinto del Decreto de 22 de enero de 1942, se hace necesario dictar con carácter provisional las medidas precisas en tanto no se proceda a la aprobación definitiva del Plan de Desarrollo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1963.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo de Ministros, a propuesta de los de Hacienda, Industria y Comercio, aprobará, para cada año, el programa a que debe sujetarse la producción, importación y venta de toda clase de combustibles y lubricantes de cualquier procedencia y de parafinas, disolventes y demás productos derivados del petróleo, a cuyo efecto la Comisión Nacional de Combustibles, creada por Decreto de 18 de enero de 1957, confeccionará el proyecto de programa correspondiente.

Segundo.—Hasta la aprobación del Plan de Desarrollo Económico, el comercio de los productos antes expresados, y el de los que se obtengan por destilación de carbón o pizarras bituminosas, se regirá por las normas que venían regulando su adquisición, circulación y venta al tiempo de publicarse el Decreto 3060 1962, de 23 de noviembre, estableciendo las medidas preliminares a dicho Plan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de abril de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros

ORDEN de 23 de abril de 1963 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se citan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-N-220 EMA.—Nitrato de bario para pirotecnia.
NM-P-221 EMA.—Pólvora negra.
NM-H-222 EMA.—Hilo de lino número 103 (16 N).
NM-T-223 EMA.—Textiles, terminología relativa a las operaciones de acondicionamiento.
NM-S-224 EMA.—Sobras oficiales con fuelle.

Se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar la siguiente:

NM-E-225 EM.—Eter etílico para pólvoras.

Asimismo también se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

NM-S-123 MA.—Saco petate para marinería y tropa.

NM-C-226 MA.—Caicetines de algodón para tropa.

Las normas NM-H-222 EMA, NM-T-223 EMA, NM-S-123 MA y NM-C-226 MA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil, y la NM-S-224 EMA será de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de abril de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se amplían los beneficios del Decreto 1439/1960 a las mercancías de las partidas arancelarias 25.03 a 25.06, 25.08, 25.09 (los óxidos de hierro, sólo los molidos), 25.10, 25.12 a 25.22, 25.24 a 25.30, 25.32, 26.01 A) 1 y 26.02.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439-1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación establece, en su artículo 2.º, que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 25.03 a 25.06, 25.08, 25.09 (los óxidos de hierro, sólo los molidos), 25.10, 25.12 a 25.22, 25.24 a 25.30, 25.32, 26.01 A) 1 y 26.02 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integradas en la desgravación que dicho Decreto autoriza, cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dichas partidas arancelarias.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de derecho fiscal a la importación correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, e incrementando este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1.º de febrero del año en curso y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.